

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, NORBERTO. ARANGUREN PÁEZ, CRISTINA, "Comentario a la sentencia SU-122 de 2022. Estado de cosas inconstitucional en centros de detención transitoria", *Nuevo Foro Penal*, 98, (2022)

Comentario a la sentencia SU-122 de 2022. Estado de cosas inconstitucional en centros de detención transitoria

*Commentary on the judgment SU-122 of 2022.
Unconstitutional state of affairs in transitory detention
centers*

NORBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ*

CRISTINA ARANGUREN PÁEZ**

Mediante comunicado No. 10 del 31 de marzo de 2022, la Corte Constitucional dio a conocer que, a propósito de la tramitación de los Expedientes T-6.720.290, T-6.846.084, T-6.870.627, T-6.966.821, T-7.058.936, T-7.066.167, T-7.097.748, T7.256.625 y T-7.740.614, se extendió la declaratoria del estado de cosas inconstitucional contenida en la Sentencia T-388 de 2013 para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, tales como inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata (en adelante URIs).

Entre sus causas, nuestro Tribunal Constitucional señala los vacíos normativos en la distribución de las competencias entre autoridades de distintos niveles territoriales, los índices de criminalidad creciente, el abuso y exceso de la detención preventiva y la ausencia de un impacto positivo de la aplicación de la regla de equilibrio decreciente para controlar el hacinamiento. Todas estas causas hacen

* Profesor y Tutor del Semillero de Investigación en Derecho Penitenciario de la Pontificia Universidad Javeriana. Correo electrónico: norbertohernandezj@javeriana.edu.co

** Estudiante de Sociología e integrante del Semillero de Investigación en Derecho Penitenciario de la Pontificia Universidad Javeriana. Correo electrónico: c.aranguren@javeriana.edu.co

referencia a distintas fases de la política criminal, lo que indica que este problema responde a una crisis estructural, razón por la cual las medidas adoptadas también deben ser estructurales.

Una de las primeras medidas adoptadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional para afrontar esta situación, fue suspender temporalmente la aplicación de la regla del equilibrio decreciente, hasta que existan las condiciones mínimas para la privación de la libertad de las personas en las cárceles y penitenciarias y en los centros de detención transitoria (numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia SU-122 de 2022).

Esta regla había sido adoptada en la Sentencia T-388 de 2013¹ con el objetivo de regular el ingreso de nuevos internos a los establecimientos de reclusión, con base en la salida de aquellos que se encontraban privados de la libertad, nivelando los cupos carcelarios existentes, so pena de ser clausurados. Ahora bien, pesar de lo novedoso e incluso rimbombante que pudiese parecer la implementación de esta figura, lo cierto es que no contribuye de manera efectiva a solucionar el problema de hacinamiento que enfrenta el sistema penitenciario y carcelario colombiano². De esta manera se constata que, si bien la figura del estado de cosas inconstitucional en este ámbito ha sido revolucionaria, sus efectos se encuentran soterrados³.

Empero, como se anticipaba en su momento⁴, la aplicación de estas reglas (equilibrio y equilibrio decreciente), benefició solo a los internos de unos establecimientos de reclusión específicos - respecto de los cuales se adoptaron estas órdenes particulares en la sentencia T-388 de 2013 (Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta -COCUC-, la Cárcel *La Tramacúa* de

1 “(...) la regla de equilibrio decreciente, consiste en que sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo si (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas. La aplicación de esta regla permite asegurar, por una parte, la realización progresiva, efectiva y sostenible de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, sin imponer el obstáculo que conlleva impedir por completo, y sin excepciones, que personas sindicadas o condenadas puedan ser remitidas a importantes centros de reclusión, hasta tanto no se solucione completamente el problema de hacinamiento”

2 HERNÁNDEZ, N. (2018). *El derecho penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad EAFIT, pp. 19.

3 ESCOBAR, J.G. (2018). “¿Quién mató a la tutela en materia de privación de libertad en Colombia?”, *Nuevo Foro Penal*, Vol. 14, No. 91, pp.43-79.

4 HERNÁNDEZ, N. (2018). *El derecho penal de la cárcel*, pp. 159.

Valledupar, el Establecimiento Carcelario *La Modelo* de Bogotá, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario *Bellavista*, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán – San Isidro y el Establecimiento Penitenciario de Barrancabermeja) -, pero terminaron afectando otros establecimientos de reclusión en virtud de los traslados que se llevaron a cabo para hacer efectiva esa orden, especialmente en los centros de detención transitoria⁵, que son los que ocupan la atención en este comentario. Así, en la página 3 del comunicado No. 10, la Corte Constitucional señala que esta medida - aplicada de manera aislada -, sin emplear otras medidas estructurales, ha sido insuficiente para enfrentar la crisis y, en cambio, ha propiciado la extensión del hacinamiento por fuera de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional.

Así, frente al hacinamiento carcelario - entendido como la diferencia existente entre el número de plazas o cupos (menos) y el número de internos (más)⁶ -, el 8 de julio de 2020, el diario *El Tiempo* registraba un titular alentador, a saber, *“Hacinamiento carcelario está en su punto más bajo desde el 2011”*⁷. En esta misma línea, el Ministro de Justicia alardea con las medidas adoptadas por el Gobierno actual, que conllevó al descenso del índice de hacinamiento al 19.2% y enfatiza que *“Si en las cárceles a cargo del INPEC no hubiese sindicados, dichos centros de reclusión registrarían cero hacinamiento”*⁸. No obstante, lo que oculta este discurso es la dispersión del hacinamiento hacia las estaciones de Policía y URIs, reportando

5 De la misma manera lo advierte la Corte Constitucional en la sentencia T-765 de 2015: *“El efecto práctico de las medidas de cierre o de condicionamiento de la entrada de personas a un centro carcelario ha sido la congestión de los centros de paso de las personas privadas de la libertad como las Unidades de Reacción Inmediata URI’s, los calabozos de las estaciones de policía o incluso los parqueaderos de algunos de los Palacios de Justicia en el territorio nacional.”* Y más recientemente, en la sentencia T-151/16, M.P. Alberto Rojas Rios, se señala que: *“Las URI no son lugares destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de una sentencia. Son centros de servicio al ciudadano a cargo de la Fiscalía General de la Nación con los que se busca brindar atención permanente y facilitar el acceso a la administración de justicia mediante la disponibilidad 24 horas de un funcionario de la fiscalía – fiscal – y su equipo de trabajo. La organización de estas unidades también corresponde a la necesidad, conforme al inciso 2º del artículo 28 de la Constitución, de legalizar la situación de la persona detenida en un término no mayor a 36 horas”,* concluyendo que la privación de la libertad en estos lugares no puede sobrepasar de 36 horas.

6 HERNÁNDEZ, N. (2018). *El derecho penal de la cárcel*, pp. 89.

7 LÓPEZ MORALES, J.D. (2020). Hacinamiento carcelario está en su punto más bajo desde el 2011. *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/se-reduce-hacinamiento-carcelario-por-el-coronavirus-al-punto-mas-bajo-en-10-anos-515974>

8 Ministerio de Justicia (2022). Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/Si-en-c%C3%A1rceles-a-cargo-INPEC-no-hubiese-sindicados-registrar%C3%ADan-cero-hacinamiento.aspx>

una disminución aparente pero no real de la sobrepoblación carcelaria en el sistema penitenciario y carcelario.

Con miras a confrontar esta situación, a continuación se analizarán los datos actualizados respecto de los establecimientos penitenciarios y carcelarios administrados por el INPEC y posteriormente los datos de los centros de detención transitoria que conllevaron a la extensión de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional contenida en la Sentencia T-388 de 2013.

Gráfico No. 1. Hacinamiento carcelario INPEC



Fuente: Tableros estadísticos del INPEC

A partir del gráfico No. 1 se observa que para el 16 de mayo de 2022 se registraba un hacinamiento del 20.53%, cifra que comprende todos los establecimientos de reclusión del orden nacional. No obstante, este dato debe ser analizado con cautela y sin triunfalismos como los que propone el Gobierno Nacional, atendiendo el enroque entre los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y los centros de detención transitorios.

Esto último es importante entreverlo debido a que las estadísticas oficiales del INPEC no contabilizan las cifras de las estaciones de Policía y las URIs, lo que disimula un desborde real de los niveles de hacinamiento de la población privada de la libertad en el territorio nacional. Lo anterior se refleja en la respuesta del mismo Ministerio de Justicia (2020) a los autos del 19 de junio y 3 de julio de 2020 proferidos por la

Magistrada sustanciadora Cristina Pardo Schlesinger, donde señala que, en las salas de la Policía Nacional de todo el país, hay “una cifra de 6019 personas adicionales y un índice de hacinamiento del 124,75%.”⁹. Esto mismo lo reportó el diario El Tiempo, pues para julio de 2020, se registró un hacinamiento del 153% en las estaciones de Policía y en las URIs¹⁰.

Esta situación siguió empeorando en el año siguiente, especialmente a nivel regional, ya que para mayo de 2021, desde el Concejo de Bogotá se reportaba que el hacinamiento en varias URIs y estaciones de Policía de esta ciudad superaba el 400%¹¹, como se visualiza en el siguiente gráfico.

Gráfico No. 2. Hacinamiento Estaciones de Policía (Bogotá)

Estación	Capturados	Hacinamiento
Mártires	111	455%
Chapinero	84	450%
Usaquén	53	430%

Fuente: Concejo de Bogotá

Para el 2022, la situación sigue sin ser alentadora ya que los índices de hacinamiento en centros de detención transitoria continuaron en aumento, razón por la cual la declaratoria del estado de cosas inconstitucional de los centros de detención transitoria se podía predecir. La Defensoría del Pueblo manifestó que, para abril de 2022, hay un 194% de hacinamiento en los centros de detención transitoria¹², mientras que en Bogotá se alcanzó un índice del 500%¹³, en Medellín estuvo entre el

9 Ministerio de Justicia y del Derecho (2020). Respuesta a los Autos 19 de junio y 3 de julio de 2020 en el proceso de revisión de constitucionalidad del Decreto 804 de 2020 (Expediente RE-331). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=17357>

10 El Tiempo (2020). Más de 1.300 detenidos llevan un año en estaciones de policía. El Tiempo. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/hacinamiento-en-estaciones-de-policia-y-uri-llega-al-153-por-ciento-516964>

11 Concejo de Bogotá (2021). Hacinamiento supera 400% en varias URIS y estaciones de policía. Concejo de Bogotá. Recuperado de <https://concejodebogota.gov.co/hacinamiento-supera-400-en-varias-uris-y-estaciones-de-policia/cbogota/2021-05-20/161431.php>

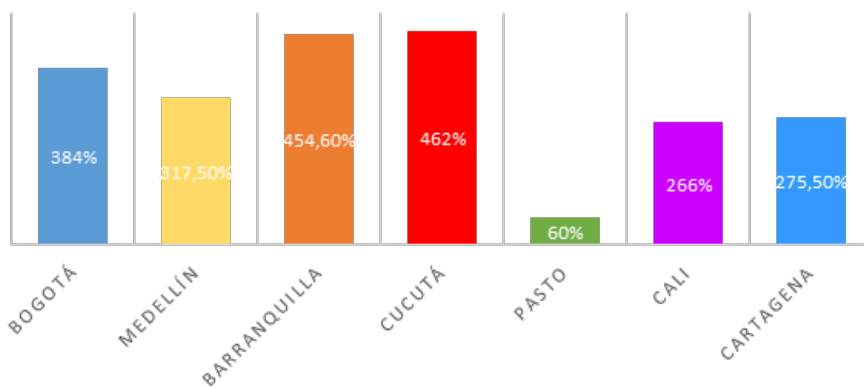
12 Vargas, C.C. (2022). Las URI y estaciones de policía tienen 194% de hacinamiento: Defensoría. Caracol Radio. Recuperado de https://caracol.com.co/radio/2022/04/01/judicial/1648820403_015310.html#:~:text=Antes%20del%20cierre%20decretado%2C%20el,estos%20establecimientos%20alcanz%C3%B3%20un%2020%25

13 Redacción Bogotá (2022). Hacinamiento en las URI y estaciones de policía de Bogotá sobrepasa el 500%. El Espectador. Recuperado de <https://www.elespectador.com/bogota/hacinamiento-en-las->

500% y 800%¹⁴, en las estaciones de Policía de Bucaramanga ascendió a 818%, en Barranquilla a 454.6% y en Cúcuta está en 462%¹⁵, siendo estos solo unos ejemplos de la grave situación alrededor del país.

En el gráfico No. 3 se evidencian los datos en poder de la Defensoría del Pueblo (actualizados para abril de 2022), en relación con el hacinamiento en URI's y estaciones de Policía en las principales ciudades del país.

Gráfico No. 3. Hacinamiento en centros de detención transitoria en principales ciudades del país (abril 2022)



Fuente: Redacción judicial (2022). Así se llegó a la masiva violación de derechos en centros de detención transitoria. El Espectador.

Adicionalmente, el día 16 de mayo de 2022, la Policía Nacional, a través del Jefe de Área de Prevención, Convivencia y Seguridad Ciudadana (Coronel Nelson Rodrigo Sepulveda Figueroa), contestó la solicitud que realizamos en ejercicio del derecho de petición el 6 de abril de la misma anualidad, señalando que en la actualidad existen 21.667 personas privadas de la libertad en centros de detención

[estacion-de-policia-y-uri-en-bogota-sobrepasa-el-500/](#)

14 Redacción Colombia (2022). Hacinamiento en centros de detención transitoria de Medellín están sobre el 800%. El Espectador. Recuperado de <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/hacinamiento-en-centros-de-detencion-transitoria-de-medellin-no-baja-del-800/>

15 Redacción judicial (2022). Así se llegó a la masiva violación de derechos en centros de detención transitoria. El Espectador. Recuperado de <https://www.elespectador.com/judicial/asi-se-llego-a-la-masiva-violacion-de-derechos-en-centros-de-detencion-transitoria/>

transitoria, contando con una capacidad de 7083 cupos habilitados. Es decir, que el hacinamiento asciende al 305.9%.

Gráfico No. 4. Hacinamiento en centros de detención transitoria en Colombia (mayo 2022)



Fuente: Policía Nacional (2022).

Importante advertir que, de la totalidad de personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, el 83.97% son sindicados, mientras que el 16.04% son condenados. Esto demuestra, no solo la **mezcla de condenados y sindicados en los establecimientos de reclusión**, a lo que haremos referencia más adelante a propósito de la relación detención preventiva - presunción de inocencia y la responsabilidad estatal con base en los parámetros del sistema interamericano de derechos humanos, sino también desvirtúa que la problemática únicamente se debe a la sobrepoblación de sindicados y la falta de compromiso de los entes territoriales, omitiéndose deliberadamente el carácter de república unitaria – descentralizada de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1° Constitucional) y la afectación al sistema desde la primera fase de la política criminal, no solo en la judicialización y ejecución de las penas (criminalización secundaria y terciaria), sino especialmente en la errada política penal (criminalización primaria), fomentada por el Gobierno Nacional, que a través de múltiples reformas legislativas ha promovido el uso generalizado de la detención preventiva¹⁶.

¹⁶ Así, advertía el Profesor Juan Oberto Sotomayor que las mayores penas no han estado encaminadas

Con base en estos datos, se puede re-afirmar que “*el hacinamiento carcelario y sus efectos en contra de la población privada de la libertad, se disminuyó en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, trasladando esta carga a los centros de reclusión transitorios.*”¹⁷. Por lo tanto, compartimos con Cruz & Macana¹⁸ que la sentencia SU-122 de 2022 contiene la “*Crónica de un ECI anunciado*”, atendiendo la dinámica del encarcelamiento a partir de la pandemia de la Covid-19, que no solo llevó al cierre de los establecimientos de reclusión administrados por el INPEC - imposibilitando nuevos ingresos de personas privadas de la libertad¹⁹ -, sino también la consolidación del cierre de la válvula de escape de la represa punitiva²⁰, convalidada en la sentencia C-255 de 2021, es decir, la posibilidad de una sustitución del lugar de privación de la libertad que se encuentra en estado de cosas inconstitucional.

Ahora bien, en las primeras páginas del comunicado No. 10, la Corte Constitucional retoma el argumento de la excepcionalidad de la detención preventiva, pasando por alto su incompatibilidad con la presunción de inocencia, de conformidad con los parámetros exigidos por el sistema interamericano de derechos humanos²¹. Esto teniendo en cuenta el contexto fáctico descrito por la misma Corporación en las sentencias que declaran el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano (T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015), que entre otras situaciones relacionan el **uso excesivo de la detención preventiva** (como también se señala en la página 3 del comunicado No. 10 “*la aplicación abusiva o excesiva de la detención preventiva*”) y el tiempo que la persona permanece privada de la libertad; **la mezcla de condenados y sindicados en los**

hacia la reducción del delito, sino hacia la detención y condena del enemigo. SOTOMAYOR, J.O. (2007). “Las recientes reformas penales: un ejemplo de irracionalidad legislativa”. En: *Nuevo foro penal* No. 71, pp. 13-66, 50.

- 17 HERNÁNDEZ N., RODRÍGUEZ M. C., & ECHEVERRY V. (2020). “La paradoja del uso racional de la fuerza. Cárceles colombianas en tiempos de COVID-19”. *Estudios De Derecho*, 78(171), pp. 273-296, p. 281.
- 18 CRUZ, D.V. & MACANA, N. (2022). *Crónica de un ECI anunciado*. La Silla Vacía. Recuperado de <https://www.lasillavacia.com/historias/historias-silla-llena/cronica-de-un-eci-anunciado/>
- 19 El artículo 27 del Decreto Legislativo 546 de 2020 implicó la suspensión de los traslados de personas reclusas en los centros de detención transitoria hacia los establecimientos penitenciarios y carcelarios, derivado por el estado de emergencia producto de la Covid-19, lo que significó un aumento acelerado de los niveles de hacinamiento en las estaciones de policía y las URIs.
- 20 HERNÁNDEZ, N. (2018). *El derecho penal de la cárcel*, p. 333.
- 21 HERNÁNDEZ, N. (2019). *Incompatibilidad de la detención preventiva con la presunción de inocencia*. En: “*Los riesgos del punitivismo, presunción de inocencia e indignidad carcelaria en Colombia*”. Marcela Gutiérrez y Angela Olarte (editoras). Universidad Externado de Colombia, pp. 155-184.

establecimientos de reclusión (en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia SU-122 de 2022 se ordena el traslado *“efectivamente a establecimientos penitenciarios a todas las personas condenadas que se encuentran privadas de la libertad en centros de detención transitoria”*), que como anotamos anteriormente, las personas condenadas superan las 2.500 personas a nivel nacional en centros de detención transitoria.

En cuanto al plan de acción, contenido en los numerales cuarto a decimotercero (fase transitoria) y decimocuarto a vigésimo primero (fase definitiva) de la parte resolutive de la sentencia SU-122 de 2022, la Corte establece las medidas que el Estado, las entidades territoriales y las entidades del poder público deben cumplir en un periodo máximo de 6 años. Esto con el fin de que en los centros de detención transitoria existan los estándares constitucionales de garantía y respeto al ser humano para enfrentarse a la grave vulneración de derechos fundamentales que se presentan en estos lugares transitorios.

Como parte de la fase transitoria, la Corte ordena medidas de cumplimiento inmediato que deben realizarse dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia para disminuir y acabar con el hacinamiento en los centros de detención transitoria. Para ello, la Sala Plena le ordena al INPEC (i) que a las personas condenadas a pena de prisión se les traslade hacia los establecimientos penitenciarios correspondientes (**mezcla de condenados y sindicados en los establecimientos de reclusión**), y (ii) que a las personas a quienes un juez les haya impuesto la detención preventiva en su lugar de residencia y a quienes se les haya concedido prisión domiciliaria, se les traslade a su residencia [128]²². Para dar cumplimiento a esta orden, se señala un trámite preferencial de traslados para (i) mujeres gestantes [78], (ii) mujeres cabeza de familia [420], (iii) personas que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente y (iv) adultos mayores [1432].

Afortunadamente, de la información suministrada el 16 de mayo de 2002 por la Policía Nacional, no aparecen registradas personas con libertad por pena cumplida, pero si se reportan 5 personas con libertad condicional, que no deberían estar privados de la libertad ni en estos centros de detención transitoria, ni en ningún establecimiento de reclusión.

En el numeral décimo de la parte resolutive de la sentencia SU-122 de 2022, se ordena la realización de brigadas jurídicas periódicas para verificar las condiciones de detención en estos establecimientos y se exhorta la capacitación de jueces

22 Los números entre llaves corresponden a la información suministrada el 16 de mayo de 2002 por la Policía Nacional, en respuesta a la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición.

y fiscales sobre el uso excepcional de la detención preventiva y de mecanismos alternativos de detención preventiva (*uso excesivo de la detención preventiva*) y, finalmente, se ordena la adopción de medidas de descongestión.

En un segundo momento, se ordena la adopción de medidas que eliminen definitivamente los centros de detención transitoria y se amplíen los cupos en los establecimientos carcelarios para recibir a la población procesada. Para esto, se ordena la expedición de un documento CONPES y la inclusión de un rubro en el Presupuesto General de la Nación específicamente destinado para la ampliación de cupos carcelarios. Para ello, las entidades territoriales también deben de disponer de fuentes de financiación para la ampliación de cupos con el fin de que formulen proyectos de construcción y/o adecuación de la infraestructura carcelaria para personas a quienes se les imponga medidas de detención preventiva en establecimientos de reclusión.

Con respecto a esto, el artículo 17 del Código Penitenciario y Carcelario establece las obligaciones de las entidades territoriales, expresando que *“corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.”*²³.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional, en las sentencias que declaran el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano -especialmente en la sentencia T-153 de 1998²⁴-, hizo un llamado para obtener la articulación con las entidades territoriales, mediante órdenes que hasta la fecha han resultado insatisfechas²⁵ y que hoy en día pretenden tener más contundencia,

23 En la sentencia T-151/16 se señaló: *“8- Las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión. Igualmente, de acuerdo al parágrafo del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, corresponde a las Entidades Territoriales (entre ellas al Distrito Capital) adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma: celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria.”*

24 *“El principal efecto de esta sentencia fue el aumento de inversión para la construcción de infraestructura carcelaria, como se desprende del documento CONPES 3086 del 14 de julio de 2000”.* HERNÁNDEZ, N. (2018). *El derecho penal de la cárcel*, pp. 102.

25 HERNÁNDEZ, N. (2018). *El derecho penal de la cárcel*, pp. 160.

conforme los numerales sexto a noveno, decimocuarto y vigésimo de la parte resolutive de la sentencia SU-122 de 2022. En estos se establece que las entidades territoriales -además de tener la responsabilidad ya mencionada de financiar y ampliar los cupos carcelarios - deben disponer de inmuebles para recluir a personas sindicadas que garanticen los estándares de una detención digna, además de garantizar las condiciones mínimas de alimentación, salubridad, sanidad, salud y seguridad.

A su vez, mediante Auto 110 de 2020 (mencionado en la sentencia T-107 de 2022), la Sala Plena de esta Corporación ya había señalado que: *"27. En términos generales, las entidades han identificado una problemática generalizada que afecta a las personas reclusas en centros de detención transitoria, en términos de (i) infraestructura; (ii) hacinamiento; (iii) precariedad e insuficiencia de servicios de salud, alimentación y otros servicios públicos básicos; (iv) incumplimiento del término máximo de 36 horas que una persona debería permanecer en uno de estos centros; y (v) falta de articulación del Gobierno Nacional y los entes territoriales en el desarrollo y ejecución de la política carcelaria y penitenciaria de centros transitorios de retención"* (Énfasis nuestro).

Ahora bien, las medidas decretadas por la Corte Constitucional para enfrentarse a la vulneración sistemática de derechos humanos en los centros de detención transitoria del país se pueden resumir en lo que esta entidad expresa como *"más y mejor infraestructura para la población procesada"* (página 7 del Comunicado No. 10). Este es el mismo discurso que se viene implementando desde hace más de 20 años y que se basa en la ampliación de cupos carcelarios como la clave para mejorar las condiciones de reclusión y los niveles de hacinamiento. Sin embargo, la experiencia ha demostrado lo contrario: entre más cárceles, más criminalidad y más encarcelamiento.

En la sentencia T-762 de 2015, donde la Corte Constitucional reitera el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario, se reconoce que la crisis carcelaria sigue vigente a pesar de la exitosa adecuación de la infraestructura física para este fin. Cabe resaltar que, si bien se ampliaron los cupos carcelarios, el hacinamiento no se redujo y la vulneración sistemática de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios sigue siendo una constante. Por lo tanto, es cuestionable qué tan eficientes van a ser las mismas medidas que la Corte Constitucional decreta para los centros de detención transitoria, especialmente porque persiste el énfasis en solucionar los altos niveles de hacinamiento, sin fomentar una mejora en el proceso de resocialización ni el acompañamiento institucional de los sindicados y condenados.

Asimismo, la intención jurídica en esta materia refleja que la solución tiene un carácter reactivo y punitivo, donde más y mejor infraestructura termina radicando en más y mejor castigo para la población sindicada y condenada. En Colombia, este tipo de soluciones han terminado evidenciando la preponderancia de la función retributiva de la pena privativa de la libertad, donde se satisface el deseo público e institucional de aislar al infractor de la vida convencional, en vez de propiciar las bases para su resocialización y reinserción a la vida social como fin fundamental de la pena²⁶. Esto se basa en la concepción de la institución como la defensora de un orden basado en normas y valores consensuados que garantizan la organización social y cohesionan a la sociedad en torno a una conciencia colectiva. Cuando estas normas son trasgredidas, se genera un rechazo social por parte de la comunidad, debido a que ven el delito como una profanación del núcleo moral de la sociedad. De tal forma, queda legitimado el papel de la institución para imponer un castigo que demuestre que la autoridad de la ley no se ha perdido. Así las cosas, la reacción punitiva de nuestro Tribunal Constitucional, al ordenar la ampliación de la infraestructura carcelaria y, con ella, potencializar el castigo de las personas procesadas y condenadas, parece que solo está reafirmando las formas de autoridad a través de un instrumento de poder y de control.

En consecuencia, la reafirmación de la creencia en las leyes y el fortalecimiento de las conexiones emocionales al implementar más castigo frente a la crisis estructural, consolida la visión de que el delincuente es un objeto pasivo y no un sujeto activo de todo este proceso. En ese sentido, cuando se amplía la infraestructura carcelaria como solución a esta crisis, sin apoyarse en medidas de resocialización y prevención de la conducta criminal, se vuelve irrelevante cómo responde el delincuente ante el castigo. Lo que importa es la adecuación de los cupos carcelarios bajo una mirada garantista de derechos fundamentales, pero que en la realidad está promoviendo la permanencia de los individuos en los centros de reclusión transitoria o en los establecimientos carcelarios sin importar el nivel de vulneración de sus derechos²⁷.

Finalmente, la orden a las entidades territoriales para la construcción de cárceles y la provisión temporal de inmuebles para recluir a personas sindicadas solo refleja que la solución a esta crisis estructural es ampliar la estructura y no modificarla.

26 Sentencia C-294 de 2021. Con base en esta providencia se expulsa del ordenamiento jurídico nacional la pena de prisión perpetua. Sobre la inconstitucionalidad de esta pena ver SEMILLERO EN DERECHO PENITENCIARIO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, "Inconstitucionalidad de la cadena perpetua en Colombia", *Universitas Estudiantes*, No. 22, 2020, pp. 113-138.

27 CRUZ, D.V. & MACANA, N. (2022). Crónica de un ECI anunciado. La Silla Vacía. Recuperado de <https://www.lasillavacia.com/historias/historias-silla-llena/cronica-de-un-eci-anunciado/>

Se pinta como una solución funcional que lleva consigo la probable profundización del estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario y penitenciario, pues el traslado de las personas sindicadas y la eventual eliminación de los centros de detención transitoria, traslada la crisis de un espacio a otro. Esta declaratoria, que reitera el mismo discurso infructuoso desde 1998, demuestra la incapacidad institucional de articular la política penitenciaria y carcelaria con una política criminal restaurativa, preventiva y reflexiva.

Por ende, esta decisión no hace más que poner en duda la estabilidad y fortaleza institucional para controlar una situación que ha derivado en una vulneración masiva de derechos fundamentales de personas privadas de la libertad, ratificando el fracaso de la resocialización²⁸ y dejando consagrado el respeto de la dignidad humana, solo en el discurso constitucional - con fundamento en el preámbulo y los artículos 12, 28, 29 y 34 de la Constitución Política de 1991, al igual que con los artículos 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 (numerales 2° y 6°) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad -, pero en la práctica se convalida la vulneración de derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

Adenda: En el Boletín No. 041 del 26 de abril de 2022 se dio a conocer que mediante sentencia T-107 de 2022, dentro del mismo contexto intramural de los centros de detención transitoria, la Sala octava de revisión de la Corte Constitucional señaló que las entidades territoriales deben suministrar una alimentación adecuada a la población privada de la libertad, siendo estos sujetos de especial protección constitucional²⁹. Para este efecto se reiteraron los postulados del Auto 110 de 2020 (mencionado supra) y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)³⁰, en el sentido que *“Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas”* (regla 22-1).

28 HERNÁNDEZ, N. (2018). “El fracaso de la resocialización en Colombia”. *Revista de Derecho*, 49, 2018, pp. 1-41. Algunas alternativas en procura de mejorar esta situación, formuladas desde el SEMILLERO EN DERECHO PENITENCIARIO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, en Hernández, N. (Coordinador) (2021), *Nuevas tendencias en resocialización como fin de la pena*, Bogotá: Leyer.

29 La decisión se adoptó en la tramitación del expediente T-8.495.374, que corresponde a la revisión de la tutela interpuesta por el personero del municipio de Palestina (Caldas), quien consideró vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentran privadas de su libertad en las estaciones de policía pertenecientes a esa entidad territorial. Lo anterior por cuanto recibían la alimentación en mal estado.

30 Asamblea General, Resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

Adicionalmente, en el numeral segundo de la parte resolutive se instó al INPEC para que traslade a las personas condenadas que se encuentran privadas de la libertad en los centros de detención transitoria del municipio de Palestina -Caldas (ratifica así la **mezcla de condenados y sindicados en los establecimientos de reclusión** como factor de incompatibilidad de la detención preventiva con la presunción de inocencia, de conformidad con los parámetros del sistema interamericano de derechos humanos), hacia establecimientos penitenciarios.